

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda donde se allegó poder con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de la vinculada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **COLPENSIONES** dio respuesta a oficio. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA

**LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR DIEGO MARIA RESTREPO LUNA (Q.E.P.D.)**

DDO: PORVENIR S.A.

LITIS: MAPFRE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

BBVA SEGUROS DE VIDA

RAD. 76001-31-05-012-2017-00232-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1619

Santiago De Cali, quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

La vinculada en litis **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, mediante escritura pública No. 932 de la Notaría 35 de Bogotá, confiere poder general al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien solicita notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y del que lo vincula en Litis de manera inmediata.

Por otro lado, teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** dio respuesta a lo requerido en providencia que antecede, dicha respuesta se hace necesario ponerla en conocimiento de las partes con el fin de que manifiesten lo que a bien tengan.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la notificación de la vinculada **BBVA SEGUROS DE VIDA**, en aras de imprimirle celeridad al trámite, el despacho de oficio obtuvo del aplicativo RUES el certificado de existencia y representación de dicha entidad y en consecuencia se dispone que por Secretaría se efectúe el trámite de notificaciones ordenado en providencia que antecede.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J, para que actúe como apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial sustituto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

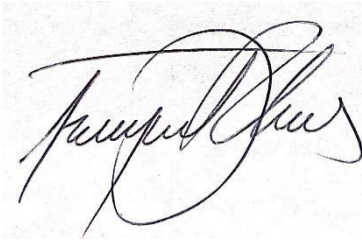
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta de **COLPENSIONES**, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

CUARTO: GLOSAR al sumario el certificado de existencia y representación de la vinculada **BBVA SEGUROS DE VIDA**.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe el trámite de notificaciones de la vinculada **BBVA SEGUROS DE VIDA** en los términos previstos en el numeral CUARTO del auto interlocutorio No. 1552.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2020

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN ALFONSO BORRERO SALCEDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00696-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002502427 por valor de \$414.058 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002502427 por valor de \$414.058, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

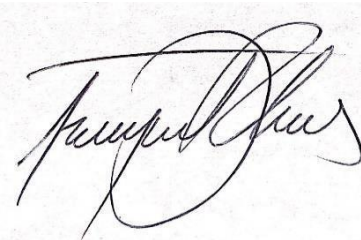
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002502427 por valor de \$414.058 teniendo como beneficiaria a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **077** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **16/07/2020**
La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde PROTECCIÓN dio respuesta al requerimiento.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO GARRIDO MEJÍA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00704-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1622

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

El despacho estaba a la espera de obtener respuesta por parte de la aseguradora y la AFP para dar continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento, como quiera que en días pasados se allegó al sumario y se puso en conocimiento la respuesta de la primera, hoy deberá ponerse en conocimiento la información dada por la segunda y fijar fecha para la diligencia en mención.

En virtud de lo anterior se

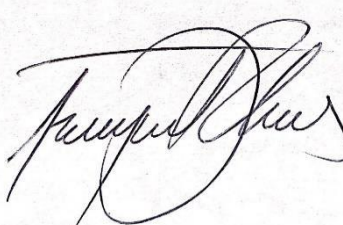
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por la AFP PROTECCIÓN.

SEGUNDO: **FIJAR** el día JUEVES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para continuar VIRTUALMENTE con la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue la apoderada judicial de **PROTECCIÓN**, presentó escritura pública por medio de la cual se le confiere poder, con el fin de notificarse virtualmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AIDA LUCY ERAZO BOLAÑOS

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 760013105-012- 2019-00665-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1624

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

La demandada **PROTECCIÓN S.A.**, mediante escritura pública No. 234 de la Notaria 14 de Medellín, confiere poder general a la abogada **MARIA CAMILA SILVA SERNA** quien se presenta solicitando notificarse de la presente demanda. Como quiera que el poder conferido se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., procede el reconocimiento de personería a la profesional del derecho

Finalmente, encuentra el despacho que desde proveído del 11 de marzo de 2020 el proceso de la referencia se declaró terminado en providencia, por lo la solicitud de notificación personal deberá agregarse, sin consideración alguna y se la remitirá a lo decidido en el proveído señalado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

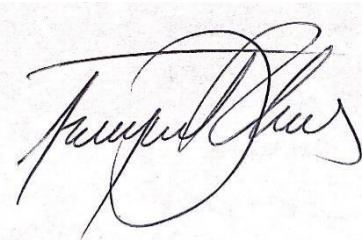
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA CAMILA SILVA SERNA**, identificada con la C.C. No. 1.144.088.761 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 315.194 del C.S.J. para que actúe como apoderada de **PROTECCION S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la solicitud de notificación allegada por **PROTECCION S.A.** el 15 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. **077** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16/JULIO/2020**

La secretaria, 

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2015-00621, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUIS HUMBERTO GIRALDO MOLINA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1717

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor **LUIS HUMBERTO GIRALDO MOLINA** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído,

cancele al señor **LUIS HUMBERTO GIRALDO MOLINA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.183.141,52)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2019.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de diciembre de 2019 hasta que se produzca el pago.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- d) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$28.191.384,20)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012.
- e) Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 9 de octubre de 2012 hasta que se produzca el pago sobre el retroactivo pensional indicado en el literal d).
- f) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- g) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- h) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

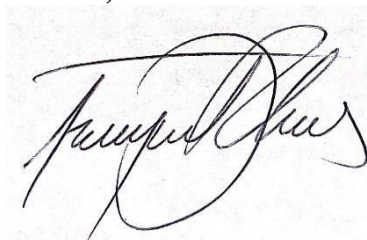
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

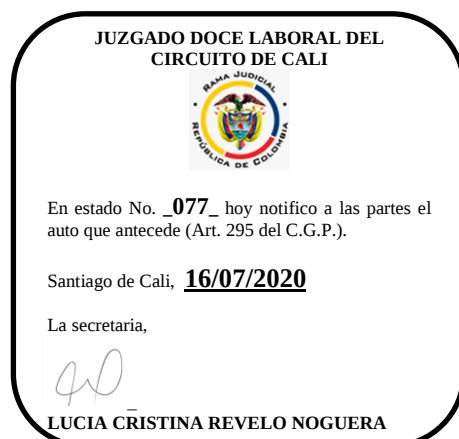
SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

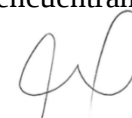
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00520, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: DIANA SANTRICH VACCA

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2020-000208 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1724

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora **DIANA SANTRICH VACCA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deba notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A., consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás. La segunda obligación hace alusión a una obligación de pagar respecto de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. Es importante señalar que el mandamiento de pago no puede ser librado

en contra de COLPENSIONES, pues la obligación de hacer de ésta, nace una vez PORVENIR haya adelantado todo el trámite del traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DIANA SANTRICH VACCA**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

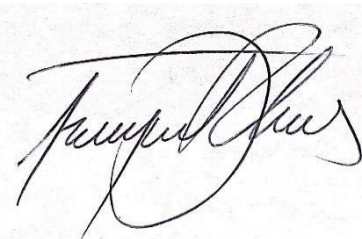
- a) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.728.116)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **077** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-00128, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA

LITIS CONSORTE CUASINECERIO: LINA MARÍA BENÍTEZ FREYRE

DDO.: FAGAR SERVICIOS 97 SL y EMCALI EICE ESP

RAD. 76001-31-05-012-2020-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1725

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil Veinte (2020).

La señora **LINA MARÍA BENÍTEZ FREYRE** en su calidad de cesionaria del derecho reconocido al señor **HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra de la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL** y subsidiariamente contra la ejecutada **EMCALI EICE ESP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

Informa que la señora **LINA MARÍA BENÍTEZ FREYRE**, fue reconocida como Litis consorte cuasi necesario en el presente asunto dada la subrogación de los derechos del señor **HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA** en favor de su presentada.

Aduce que, la ejecutada **FAGAR SERVICIOS 97 SL** fue condenada en primera instancia y segunda instancia a pagar en favor de la demandante sumas dinerarias en favor del demandante y en su criterio al no haber presentado reparo alguno las providencias pueden ser ejecutadas respecto de esa sociedad, pues el recurso de casacion fue interpuesto exclusivamente por **EMCALI EICE ESP**, respecto de pagar la condena de forma solidaria impuesta a **FAGAR SERVICIOS 97 SL** de forma solidaria. Por lo que considera que a las voces del artículo 341 del CG del P, la concesión del recurso de casacion no impide continuar con el pago de las sumas adeudadas y en consuencia solicita que se remita el presente asunto al liquidador dado que esa sociedad fue admitida al proceso de reorganizacion empresarial de que trata la ley 1116 de 2006.

De manera subsidiaria solicita que, se libre mandamiento de pago en contra de **EMCALI EICE** pues ésta no ha prestado la caución de que trata el art 341 del CG del P.,por lo que es viable obtener el cumplimiento de la misma.

Pasa el despacho a resolver lo pertinente previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo que pretende la parte actora sea cobrado son las sentencias de primera y segunda instancia que hoy están siendo objeto de recurso de casación, el cual fue interpuesto por EMCALI EICE ESP.

Lo primero que debe advertirse es que el apoderado de la señora BENITEZ FREYRE refiere haber sido vinculada al proceso como Litis consorte cuasi necesaria. Sin embargo, no allega a su solicitud el auto a través en el cual se surtió dicha actuación, no siendo posible verificarlo por el despacho, puesto que el proceso no se encuentra en esta dependencia. Y en consecuencia sería del caso inadmitir la solicitud de ejecución y conceder un término para que aporte lo requerido. Sin embargo, pasa el despacho a resolverla de fondo.

El despacho para un mejor proveer consultó el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada FAGAR SERVICIOS 97 SL, y encontró que su matrícula está cancelada y el proceso liquidatorio concluido. Lo que permite colegir que actualmente la sociedad no tiene capacidad para ser parte.

Ahora bien, revisada la normatividad aplicable al caso encuentra el despacho que el artículo 100 del CPT y SS establece:

“ARTICULO 100. ...Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso...”

La norma trascrita hace remisión al código judicial hoy código general del proceso, el cual es su artículo 422 establece:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Por su parte el artículo 305 ibidem señala: *“...Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del **auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...”*

De las normas transcritas se puede concluir que las providencias que pretende ejecutar la parte actora no se encuentran en firme, pues no se ha dictado auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia el título ejecutivo si bien es claro y expreso, carece de exigibilidad, situación que conlleva a que el despacho deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutadas.

Aunado a lo anterior, y en caso de que el despacho aceptara que la norma que alega el solicitante le permite ejecutar las sentencias pese a estarse surtiendo el recurso de casación, ésta a su vez, establece que en caso de que existan condenas ejecutables, debe ser el magistrado sustanciador quien **EXPRESAMENTE les reconocerá ese carácter y ordenará la expedición de copias para su cumplimiento.** De los documentos aportados, así como los hechos narrados por el solicitante se concluye que dicha actuación no fue surtida por lo que tampoco podría pedirse su aplicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

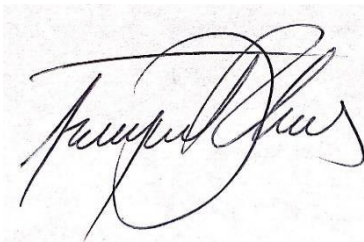
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO dentro de la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA LITIS CONSORTE CUASINECERIO: LINA MARÍA BENÍTEZ FREYRE** contra la **FAGAR SERVICIOS 97 SL y EMCALI EICE ESP** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 16/07/2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA